

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA CARCEL CENTRAL DEL ESTADO

### TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el miércoles 19 de noviembre de 1941.

ALFREDO ZARATE ALBARRÁN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en cumplimiento de la Fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien dictar el siguiente

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA CÁRCEL CENTRAL DEL ESTADO

### CAPITULO I

Artículo 1º.- El gobierno interior de la Cárcel Central del Estado, estará a cargo de un Director que será el inmediato responsable de la custodia de los reos y de la estricta observancia del presente Reglamento y demás disposiciones que le conciernan.

Artículo 2º.- El Director será nombrado por el Ejecutivo del Estado y deberá tener los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Ser mayor de vinticinco (sic) años;
- III.- Ser de notoria buena conducta y saber leer y escribir;
- IV.- No encontrarse sujeto a proceso.

Artículo 3º.- Son obligaciones del Director:

- I.- Recibir en calidad de detenidos o presos, solamente a individuos que sean puestos a disposición de Autoridades Administrativas o Judiciales, para cuyo efecto, exigirá la orden escrita de remisión;
- II.- Cuidar de que las Autoridades Administrativas a cuya disposición se encuentren los reos, por infracciones a los Reglamentos de Policía o Gubernativos, expidan dentro de las treinta y seis primeras horas de su arresto, la orden escrita de haber conmutado la sanción pecuniaria por arresto que no excederá de quince días; si se señalare un arresto mayor, lo comunicará al Ejecutivo del Estado para que determine lo procedente;

III.- Jamás ejecutará, ni permitirá, en el interior del Plantel, la ejecución de penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal; cuando el caso se presentare comunicará al Ejecutivo su actitud y los motivos que la funden, para que se resuelva lo que proceda en derecho;

IV.- En el acto mismo de vencerse el término de setenta y dos horas de la detención de un reo a disposición de Autoridad Judicial, contadas desde que el reo quede a disposición de su Juez, requerirá de este Funcionario, la copia autorizada del auto de prisión formal, y si, dentro de las tres horas siguientes no la recibiera, pondrá al reo en libertad, comunicándole al Juez y al Ejecutivo del Estado;

V.- Vencido el plazo de cuatro meses de detención, en los procesos por delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, y vencido el plazo de un año en los procesos cuya pena sea mayor de dos años, comunicará a los Agentes del Ministerio Público respectivos haber fenecido el término constitucional para juzgar a los respectivos reos, remitiendo copia al Ejecutivo del Estado;

VI.- Salvo el caso de la fracción IV del presente artículo, no podrá poner en libertad al reo, sin orden escrita de la Autoridad a cuya disposición se encuentre dicho recluso;

VII.- Si por los datos que obran en la Dirección concluye que se ha aplicado la pena de muerte a una mujer o a un hombre mayor de sesenta años, lo comunicará inmediatamente al Ejecutivo para que se resuelva lo procedente;

VIII.- Deberá recabar tan luego como se ejecutare una pena de muerte, certificado del médico que asista a la ejecución y certificado de la defunción;

IX.- Cuidará de la conveniente alimentación de los presos y de que éstos concurren con regularidad a la Escuela y a los Talleres de trabajo;

X.- Cuando menos una vez por día se acercará a los presos para oír sus quejas y conocer su estado moral y físico, a fin de dictar o gestionar las medidas adecuadas a las necesidades que encuentre;

XI.- Tratará con bondad a los presos aún en el caso de que para corregirlos se vea precisado a imponerles alguna corrección que autorice el presente Reglamento;

XII.- Cuidará del aseo y limpieza diaria del Establecimiento y de los presos, ordenando que éstos lo hagan cuantas veces sea necesario, con arreglo a su riguroso turno entre los mismos, pero destinando con preferencia a aquellos que por su mala conducta se hagan acreedores a ser tratados con mayor severidad;

XIII.- Para los presos de avanzada edad, será optativo el trabajo;

XIV.- Impedirá que se introduzcan al Plantel, armas o cualesquiera otros instrumentos que las suplan;

XV.- Impedirá la introducción al Plantel, de alcohol y demás bebidas embriagantes y sustancias narcóticas, salvo el caso de disposición escrita del médico;

XVI.- Procurará la mejor forma y el mejor orden en la introducción de comestibles y obsequios destinados a los presos;

XVII.- Se podrá hacer auxiliar, para el buen orden en el interior de la Prisión, de un grupo de presos que observen buena conducta e inspiren confianza;

XVIII.- En caso de enfermedad de uno o varios reos, tomará las medidas de urgencia necesarias, sin perjuicio de dar aviso inmediato al médico, para la pronta atención de los enfermos;

XIX.- Ordenará que cuando los presos salgan a la práctica de alguna diligencia, sean custodiados a satisfacción, exigiendo la orden escrita del Juzgado o de la Autoridad que lo expida y un recibo del custodio o Jefe de los custodios que hagan la conducción, debiendo indicar a éstos, que los presos no podrán ir a otro lugar de aquel a que se les conduce y que bajo la responsabilidad de dichos custodios la conducción se hará dentro de un orden absoluto;

XX.- Cuidará que diariamente sean internados los presos, en sus respectivos Departamentos, precisamente a las seis de la tarde y que desde ese momento hasta las seis de la mañana en que deban salir de dichos Departamentos, se guarde orden y silencio, con el fin de facilitar la estricta vigilancia de la Cárcel;

XXI.- Habitará en el recinto de la Cárcel Central o a inmediación de ella, para que en caso urgente sea oportuna su presencia;

XXII.- Impondrá las medidas disciplinarias en los términos y circunstancias que permita este Reglamento;

XXIII.- No podrá recibir de los presos ni de persona alguna obsequios, gratificaciones o gajes de ninguna naturaleza;

XXIV.- No podrá proporcionar a persona alguna los presos de la Cárcel para servicios personales de Funcionarios, particulares o empresas;

XXV.-Reprimirá toda clase de abusos en favor o en contra de los presos, haciendo las consignaciones que procedan en su caso;

XXVI.- Expedirá a los presos los certificados o constancias que solicitaren para su defensa o resguardo, en el menor tiempo posible, exigiendo que la solicitud se haga en términos respetuosos y se paguen los impuestos que dispongan las

leyes, quedando prohibido el cobro por concepto de gratificación o pago no previsto por la ley.

Artículo 4º.- Los representantes del Ministerio Público al vigilar el cumplimiento de las sentencias, como lo dispone la Ley, cuidarán del cumplimiento del presente Reglamento haciendo las consignaciones que procedan, y llamando la atención de la Dirección del Plantel, sobre las irregularidades que encuentren, pero sin que puedan modificar o suprimir las disposiciones de dicha Dirección; sin perjuicio de rendir informe a la Procuraduría de Justicia para obtener la intervención del Ejecutivo del Estado.

Artículo 5º.- De una manera periódica la Dirección de la Cárcel procurará dar publicidad en el interior del Plantel, como estime pertinente y sin violar el presente Reglamento, los actos meritorios de los presos, exhortándolos para imitar a dichos presos como prueba de arrepentimiento y regeneración.

Artículo 6º.- Para lograr la instrucción de los presos, la Dirección organizará conferencias y diversiones honestas, en el interior de la Prisión, debiendo excluir de éstas diversiones a los reos que observen mala conducta.

Artículo 7º.- En caso de locura de los reos, calificada por el Médico del Establecimiento, la Dirección dará aviso a las Autoridades respectivas para los efectos del traslado a Establecimientos especiales y de la suspensión de los efectos de las penas, como disponen las leyes.

Artículo 8º.- La Dirección rendirá noticia diaria al Ejecutivo del Estado, sobre el movimiento de reos y demás novedades que ocurran en el Establecimiento, debiendo informar ampliamente cuando proceda hacer efectiva la retención de los reos que la merezcan.

Artículo 9º.- La Dirección fomentará el cooperativismo y procurará el mejor mercado para los artículos producidos en la Cárcel, a fin de conseguir el mayor rendimiento del trabajo de los reos.

Artículo 10.- Salvo el caso de sentencia judicial y el de las necesidades para el sostenimiento y ampliación de actividades que las leyes y el presente Reglamento autorizan, el producto del trabajo de los presos les corresponderá sin otras reducciones.

Artículo 11.- La Dirección propondrá al Ejecutivo del Estado los procedimientos más adecuados a la corrección, educación y adaptación social de los presos tomando como base:

I.- La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de delitos cometidos, los móviles del delito y las condiciones personales del reo;

II.- La diversificación de tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquéllas;

III.- La elección de medios adecuados para combatir los factores que concurrieron en el delito y la de aquellas providencias que produzcan elementos antitéticos a dichos factores;

IV.- La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades; sin perjuicio de llevar a la práctica, las medidas que estén a su alcance inmediato.

Artículo 12.- Todos los reos están obligados a observar estrictamente el presente Reglamento, las órdenes de la Dirección y a ocuparse en el trabajo que se les encomiende o destine si para esto último no hay imposibilidad por estar enfermo o inválido.

Artículo 13.- Los reos sujetos a prisión preventiva y los acusados por delitos políticos, serán internados en lugares distintos al destinado para los otros reos.

## CAPITULO II

De los Libros a cargo de la Dirección.

Artículo 14.- La Dirección llevará los siguientes libros a los que dará el destino que su nombre indica:

I.- De entradas y salidas;

II.- De fotografías y filiación;

III.- De conducta;

IV.- De ejecutorias;

V.- De expedientes;

VI.- De alimentación;

VII.- Índice alfabético de entradas;

VIII.- Índice alfabético de salidas.

## CAPITULO III

### Del Ayudante del Director.

Artículo 15.- El Ayudante seguirá al Director en el orden jerárquico, en el gobierno de la Cácel (sic); le incumbe cooperar con el Director en el cumplimiento de sus obligaciones y del presente Reglamento, siendo solidario de las responsabilidades de aquél.

Artículo 16.- El Ayudante es sustituto legal del Director, adquiriendo las obligaciones y prerrogativas de éste, durante la substitución.

Artículo 17.- Es aplicable para el Ayudante el artículo 2º del presente Reglamento.

Artículo 18.- Cuando por motivo urgente, el Director tenga necesidad de separarse temporalmente de su encargo o por permiso concedido, el Ayudante lo substituirá, debiendo firmar ambos, un documento en que conste la existencia de presos en la fecha.

Artículo 19.- El Ayudante no podrá abandonar la Cárcel mientras el Director esté fuera de ella, a fin de que ésta no quede sin la debida vigilancia.

## CAPITULO IV

### Del Escribiente, Llaverero y Cajonero

Artículo 20.- El Director y su Ayudante serán auxiliados por un Escribiente, pudiendo designar además un Llaverero y cinco Cajoneros de entre los presos de mayor confianza.

Artículo 21.- El Escribiente tendrá a su cargo los libros, el despacho de la correspondencia y el archivo de la Dirección, debiéndose sujetar a las siguientes reglas:

I.- Recibirá diariamente la correspondencia y la entregará al Director o a su Ayudante;

II.- Ejecutará los acuerdos dictados por sus superiores;

III.- Llevará al día y con el mejor orden, limpieza y corrección, los libros que se indican en los artículos de este Reglamento;

IV.- Formará para cada preso un expediente con las boletas de entrada, salida y demás documentos relativos;

V.- Cuidará del aseo y limpieza de la Oficina;

VI.- Cuidará del archivo y su orden, debiendo tener al corriente los inventarios e índices respectivos;

VII.- Desempeñará las comisiones que le encomienden sus superiores, con relación al servicio de la Cárcel, debiendo sujetarse al horario que se le marque por el Director.

Artículo 22.- Son obligaciones del Llaverero:

I.- Se encargará de abrir diariamente los dormitorios de los presos a la hora que fija este Reglamento, auxiliado por los mozos que designe la Dirección;

II.- Jamás tendrá abiertas las dos puertas que dan entrada al interior de la Prisión, debiendo abrir una cuando se cerciore que la otra está cerrada;

III.- Cuando por culpa o negligencia del Llaverero o por no cumplir con la fracción anterior, se fugare uno o varios de los reos, incurrirá en las sanciones a que se refieren los artículos 143 y 145 del Código Penal;

IV.- Sólo por orden expresa y directa del Director o de su Ayudante en su caso, permitirá la entrada y salida de reos;

V.- El Llaverero está obligado a dar eficaz auxilio para suprimir cualquier desorden en el interior de la Prisión;

VI.- Igualmente está obligado a obedecer todas las órdenes de sus jefes que se relacionen con el servicio de la Cárcel;

VII.- El Llaverero no podrá separarse de su puesto si no es por necesidad ineludible y previo aviso, a fin de que lo substituyan oportunamente;

VIII.- Dará parte inmediatamente al Director o a su Ayudante en el momento en que llegue a observar que el orden es alterado en el interior de la Cárcel y comunicará al Comandante de la Guardia cuando note que los presos se quieren evadir, en este último caso, sin abandonar su puesto;

IX.- Después de las dieciocho horas, nombrará por turno semanario, a un mozo que deberá dormir en la Oficina, con el objeto de que ésta quede a su cuidado, y de estar pendiente de todas las novedades que ocurrieren, de las que informará al Llaverero tan luego como éste se presente por la mañana, salvo el caso de que observe algo extraordinario, lo que avisará al Director o a su Ayudante (sic), yendo al lugar en que vivan, pero si la novedad fuere de que el orden en el interior

es alterado, de que hubiere incendio, o que la prisión pretendiera evadirse, primeramente dar aviso al Comandante de la Guardia;

X.- El Llavero transmitirá las novedades al Director o a su Ayudante, tan luego como se presenten y las que recibió del mozo que estuvo de guardia en la noche.

Artículo 23.- Los Cajoneros se sujetarán para el cumplimiento de sus deberes, a las siguientes reglas:

I.- Permanecerán constantemente durante el día en el lugar con el nombre de Cajón.

II.- Examinarán perfectamente cuanto se introduzca en la Prisión y sólo dejarán pasar lo que no se oponga a este Reglamento. Cuando entre las ropas o alimentos que se reciban de la calle para los encarcelados hallaren bebidas embriagantes, narcóticos, armas, dinero, alhajas u otros objetos ilícitos los recogerán y entregarán al Llavero indicando qué persona o personas trataban de introducir estos objetos, para que se proceda a lo que hubiere lugar;

III.- Los Cajoneros están obligados a auxiliar al Llavero, en todo aquello que se relacione con la seguridad de la Cárcel y que no les impida desempeñar sus obligaciones especiales;

IV.- Cuando por motivos poderosos algún Cajonero tenga que separarse de su puesto, siquiera sea por un momento, dará aviso al Llavero, para que éste prevea la manera de que no se interrumpa el servicio.

## CAPITULO V

Del Mayor de la Prisión, Presidenta y sus Ayudantes.

Artículo 24.- Para el mejor orden del interior de la Prisión, la Dirección designará entre los presos de mejor conducta y mayor confianza, un Mayor y una Presidenta con el número que sea necesario de Ayudantes.

Artículo 25.- El Mayor tendrá los deberes y obligaciones que en seguida se expresan:

I.- Hará que sus Ayudantes sean distribuidos en la Prisión como lo crea más conveniente a fin de que la Vigilancia se ejerza en todas partes en pro del orden, moralidad y disciplina;

II.- Cudará (sic) que con toda eficacia los Ayudantes traten a los presos con moderación y se hagan respetar de ellos con buen ejemplo y asumiendo una actitud digna y decorosa;



III.- Los Ayudantes estarán subordinados al Mayor de la Prisión, y a éste como inmediato Jefe será a quien le deberán dar parte de las novedades habidas durante su servicio;

IV.- Habrá un Ayudante de semana que deberá llevar el control de los presos, con el fin de nombrar diariamente y por orden de lista los servicios de aseo, cocina y otros trabajos que hubiere de hacerse dentro o fuera de la prisión;

V.- El Ayudante de semana deberá anotar en sus listas, a los presos que vayan entrando y con previa orden del Mayor les destinará galera;

VI.- Cuidará este mismo Ayudante de que, continuamente haya limpieza en el interior del Establecimiento, dando aviso al Mayor, de los presos que se negaren a cumplir con el servicio que les sea nombrado, para que el Director o su Ayudante les imponga el castigo correspondiente;

VII.- El Mayor rendirá diariamente a las dieciocho horas, parte de las novedades ocurridas durante el día, al ciudadano Director y no podrá dar ninguna orden de las antes enumeradas, sin consultar previamente con el Director del Penal;

VIII.- El mayor vigilará bajo su más estricta responsabilidad que todo el personal a sus órdenes guarde la debida compostura y orden dentro del penal.

Artículo 26.- La Presidenta y Ayudantes del Departamento de Mujeres, tendrá las mismas obligaciones que las señaladas al Mayor y Ayudantes del Departamento de Hombres.

## CAPÍTULO VI

De los presos.

Artículo 27.- En el mismo día en que ingrese un preso se le recogerán los objetos que lleve y que no sean de los que lícitamente puede portar.

Artículo 28.- Los objetos antes referidos se entregarán a quien el preso indique, excepto los de uso prohibido que se remitirán a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 29.- A los presos que ingresen a la prisión se les retratará por duplicado de frente y de perfil, con objeto de que estas fotografías queden en su expediente y filiación.

Artículo 30.- Los presos tienen obligación:

- I.- De asistir diariamente a la Escuela y a los talleres;
- II.- Trabajar en su propio oficio o en el que se les haya designado;
- III.-Tratar respetuosamente al Director, a su Ayudante y demás ayudantes de la Prisión, así como a las personas con quienes se les permita comunicarse y con las que de visita pasen al Establecimiento;
- IV.- Cuidar con esmero del aseo de su persona, ropa, utensilios y efectos de que usen;
- V.- Abstenerse de manchar o deteriorar las puertas y demás partes del edificio;
- VI.- Resarcir los daños que culpablemente causen en el establecimiento;
- VII.- No conservar en su poder arma alguna, dinero, alhajas, ni instrumentos que suplan a las armas o sean perjudiciales, si no es que éstos se les proporcionen durante el día para algún trabajo;
- VIII.- Obedecer puntualmente las órdenes de sus superiores;
- IX.- Cumplir en forma terminante con todas las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 31.- Los que tienen derecho:

- I.- A comunicarse con sus familiares y amistades, durante el día y hora que lo indique el reglamento, y con su defensor cuando lo solicitaren, el tiempo estrictamente indispensable;
- II.- A que a su costa los asista el médico de su elección, en caso de enfermedad declarada por el médico de la Cárcel; esta asistencia no se prolongará más allá del tiempo necesario;
- III.- A todo lo que les concede el Reglamento y la Ley.

## CAPITULO VII

### De las visitas de los Presos

Artículo 32.- El Director permitirá que los presos sean visitados por sus familiares diariamente, y al interior de sus departamentos solamente los días DOMINGOS, procurando que no haya aglomeración ni que se altere el buen orden de la Prisión.

Artículo 33.- Las visitas al interior se verificarán por el orden que lo vayan solicitando.

Artículo 34.- El Director fijará, en lugar visible, un aviso en los siguientes términos: "HORAS DE VISITA A QUE DEBERAN SUJETARSE LOS RECLUSOS DEL DEPARTAMENTO DE DISTINCION, Y LOS DEL PATIO EN GENERAL:

DIARIAMENTE de las 12 a las 13 horas.

LAS VISITAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 33 DEL REGLAMENTO, SERAN EN LAS HORAS SIGUIENTES:

A LAS MUJERES: los domingos de las 10 a las 16 horas.

A LOS HOMBRES: los domingos de las 10 a las 12 horas.

Las visitas conyugales de 17.30 a las 6 horas del día siguiente, sin distinción de personas.

DESPUES DE LAS HORAS INDICADAS ES INUTIL CUALQUIER GESTION DE PERMISO".

Artículo 35.- Los presos tendrán derecho a visitas conyugales nocturnas que se verificarán diariamente y por orden de lista, siendo el número diario de agraciados el que el Director ordene.

Artículo 36.- Se exceptúan de la disposición de los artículos anteriores, a los presos que observen mala conducta, y sólo se les volverá a permitir dichas visitas, cuando hayan cumplido el castigo que se les haya impuesto.

Artículo 37.- En las visitas que periódicamente deben practicar las Autoridades a la Cárcel conforme a la Ley, el Director cuidará de anotar todas las deficiencias que haya observado según sus obligaciones, así como las necesidades que sea preciso remediar, pero siempre dejando en libertad que los presos manifiesten sus quejas.

Artículo 38.- Por ningún motivo, ni el Director ni ningún otro empleado de la Cárcel exigirán de los presos ni de los visitantes de ellos, recompensas de ninguna clase por los permisos para las visitas, ni por ninguna otra franquicia de las que conforme a este Reglamento puedan otorgar a los encarcelados.

## CAPITULO VIII

### Del Trabajo de los Presos

Artículo 39.- Todo preso está obligado a trabajar diariamente, salvo el caso de imposibilidad absoluta en que así lo determine el médico de la Cárcel.

Artículo 40.- Sólo se permitirán en la Cárcel los trabajos que no sean insalubres, ni peligrosos a juicio del Ejecutivo del Estado, pudiendo establecerse los siguientes talleres:

- a).- Carpintería;
- b).- Hilados y Tejidos;
- c).- Artículos de Cuerno;
- d).- Talabartería;
- e).- Artículos clasificados como curiosidades nacionales;
- f).- Artículos de palma;
- g).- Rebocería;
- h). Sillería.

Artículo 41.- El régimen a que se sujetarán los reos en el desempeño de algún trabajo será el que determine el Ejecutivo para cada caso, según la conveniencia de producción o mano de obra y de acuerdo con las posibilidades económicas de los reclusos, sin que pueda exceder la jornada de trabajo de ocho horas.

Artículo 42.- Los reos que por sus facultades personales no les sea posible desempeñar algún trabajo de los enumerados en el artículo anterior, podrán solicitar trabajo en carreteras, si para ello no hubiere inconveniente en la disciplina y seguridad del solicitante.

## CAPITULO IX

### De la Guardia de la Cárcel

Artículo 43.- La guardia de la Cárcel será compuesta del número de hombres que el Gobierno ordene.

Artículo 44.- El Comandante de la Guardia es el responsable de la seguridad de la Prisión.

Artículo 45.- Para cumplir este deber, el Comandante de la Guardia tomará militarmente todas las medidas necesarias y atenderá las indicaciones que le haga el Director.

Artículo 46.- Si a juicio del Comandante de la Guardia dichas indicaciones no las estimare convenientes, avisará desde luego a la Secretaría General de Gobierno ya sea telefónicamente o por oficio, pero sin perjuicio de atenderlas si éstas fueren de urgencia.

Artículo 47.- El Comandante de la Guardia y demás personal que la formen, están obligados a guardar al Director el respeto y las consideraciones que por su cargo merecen.

Artículo 48.- El Jefe de la Guardia prohibirá bajo su responsabilidad que los individuos que formen la escolta introduzcan bebidas embriagantes, narcóticos o armas a los presos.

Artículo 49.- Igualmente, queda bajo la responsabilidad del Comandante de la Guardia, que durante las horas de su servicio lleguen a embriagarse los individuos que tiene a sus órdenes o que por algún motivo lleguen a alterar el orden.

Artículo 50.- El Comandante de la Guardia y demás personal que la forma deben en cuanto les concierna cumplir y hacer cumplir este Reglamento, así como al Presentarse el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, hacerle los honores que le corresponden.

Artículo 51.- El Comandante de la Guardia tiene la Obligación de proporcionar la escolta necesaria para la conducción de presos a los Tribunales, al Palacio de Gobierno, Hospital General y adonde los presos fueren enviados por la Dirección, sin salir de esta ciudad y a prestar al Director o a su Ayudante, en su caso, su contingente para el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Reglamento.

## CAPITULO X

### Previsiones Generales

Artículo 52.- El Director, de acuerdo con el comandante de la escolta hará que los guardias apostados durante la noche corran la palabra durante cada cuarto de hora por lo menos.

Artículo 53.- El alumbrado eléctrico no será apagado por ningún motivo en el interior de la Cárcel, durante las horas de la noche.

Artículo 54.- Por ningún motivo aprovechará el Director o su Ayudante, para beneficio propio o de extraños el trabajo de los presos. La contravención de este precepto se castigará con la inmediata destitución del responsable.

Artículo 55.- Las faltas e infracciones de este Reglamento en que incurran los presos serán castigadas disciplinariamente, con prevención del trabajo y de visitas hasta por cinco días o por cualquier otra corrección que a juicio del Director sea justa imponer y que no se oponga a las leyes del Estado. Si no fuere bastante, se dará aviso al Gobierno para que éste haga uso de sus facultades.

Artículo 56.- Si las faltas que cometieren los presos constituyeran delitos, se harán las consignaciones necesarias al Ministerio Público para que se abran los procesos respectivos, pero sin dejar de rendir éste parte al Gobierno del Estado.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento empezará a surtir sus efectos el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo Segundo.- e derogan todos los acuerdos y disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- La Dirección de la Cárcel Central fijará en lugares visibles al público y a los reos, copia impresa de este Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Toluca del Lerdo, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ALFREDO ZARATE ALBARRAN

El Secretario General de Gobierno,  
LIC. JOSE LUIS GUTIERREZ